

## Artículos

# LA COMUNICACIÓN DE LA APERTURA DE LAS NEGOCIACIONES CON LOS ACREEDORES

Marta López Narváez

*Abogada del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid)*

### **La comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores**

*La reforma de la Ley Concursal es consecuencia de la transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, cuyo objetivo es establecer marcos de reestructuración preventiva que sean efectivos y que permitan a compañías con dificultades financieras pero viables su reestructuración en un momento temprano, de forma que eviten la insolvencia y puedan continuar con su actividad. Para ello, el legislador español ha extendido el alcance y los efectos de la comunicación de la apertura de las negociaciones con acreedores, incluyendo novedades relevantes en materia de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de ejecución y en la posibilidad de prorrogar el plazo de efectos. Asimismo, se ha aprovechado la reforma para tratar de aclarar algunas dudas que había respecto de la ley concursal anterior.*

#### **PALABRAS CLAVE:**

PRECONCURSO, PLAN DE REESTRUCTURACIÓN, SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES, STAY, CLÁUSULAS IPSO FACTO.

### **Effects of communicating the start of negotiations with creditors**

*The Insolvency Law Reform transposes the Directive on restructuring and insolvency to implement effective preventive restructuring procedures so that viable companies in financial distress can restructure at an early stage, avoid insolvency and continue doing business. To that end, the lawmaker has extended the scope and effects of communicating the start of negotiations with creditors, including significant changes in respect of executory contracts and the possibility of extending the stay period. The lawmaker has likewise tried to clarify some ambiguities in the former insolvency law.*

#### **KEYWORDS:**

PRE-INSOLVENCY, PRE-INSOLVENCY RESTRUCTURING PLAN, ENFORCEMENT SUSPENSION, STAY, IPSO FACTO CLAUSES.

FECHA DE RECEPCIÓN: 14-10-2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 17-10-2022

López Narváez, Marta (2022). La comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 59, pp. 13-29 (ISSN: 1578-956X).

## 1. Introducción: antecedentes y fundamento

La recientemente aprobada reforma de la Ley Concursal<sup>1</sup> es fruto de la transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia de 2019<sup>2</sup>. Es la última modificación de una ley que ha sido objeto de muchas y sustanciales reformas en apenas veinte años de historia. Como reconoce la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal —reforma precedente a la presente cuyo objetivo era refundir, sistematizar y aclarar la ley—, *“es difícil encontrar una ley que, en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones”*.

Uno de los objetivos de la Directiva es que los Estados miembros cuenten con marcos efectivos de reestructuración preventiva que permitan a las empresas viables con dificultades financieras continuar con su actividad o, en otras palabras, ofrecer a las empresas en riesgo de concurso acceso a soluciones preconcursales para así evitar o superar su insolvencia.

Lo que comenzó en España con una legislación inexistente o muy tímida sobre el derecho preconcursal, se ha convertido con los años y a la fuerza en la asignatura pendiente de nuestro legislador. Pese a que en 2003, cuando entró en vigor la antigua ley, no se consideró necesario incluir normas aplicables al deudor antes de su declaración de concurso (lo que denominamos fase preconcursal), pues se confiaba en la propuesta anticipada de convenio como solución para superar la insolvencia, dichas normas se fueron introduciendo paulatinamente en las reformas de 2011, 2014 y 2015.

La evidente destrucción de valor empresarial durante el procedimiento concursal, la extensa duración de este, consumiendo de manera ineficiente recursos públicos y privados, el fracaso general del convenio y el hecho de que la práctica totalidad de empresas declaradas en concurso no sobrevivan a él y acaben en liquidación, así como la huida de algunas empresas españolas a otras jurisdicciones para adoptar soluciones de reestructuración que no existían en nuestro sistema, ha puesto de manifiesto a lo largo de los años la conveniencia de que las empresas logren acuerdos con sus acreedores antes (y preferiblemente mucho antes) de que se tenga que iniciar el procedimiento concursal.

También, con la experiencia, se ha demostrado que existen verdaderos riesgos en la frontera de la insolvencia que pueden perjudicar o frustrar un acuerdo de reestructuración y que, por tanto,

1 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

2 Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

deben ser neutralizados. Algunos de estos riesgos son la presentación de la solicitud del concurso por parte de un acreedor no interviniente o disidente, la ejecución de los activos del deudor, la resolución anticipada de sus contratos o el transcurso del plazo para la obligación de solicitar el concurso. Así, resulta imprescindible que el legislador imponga un clima de cierto *statu quo* o estabilidad que facilite la negociación impidiendo las anteriores amenazas.

Frente a la libertad que la Directiva ofrece a los Estados miembros sobre qué instituciones o procedimientos concursales instaurar en cada sistema nacional, el legislador español ha optado por dar continuidad al sistema actual, en el que la intervención judicial se reduce a dos momentos distintos en la negociación de un plan de reestructuración: la comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores y la homologación de los planes de reestructuración (refundiendo en dichos planes los antiguos acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago); pero profundizando—incluso revolucionando en el caso de los planes— su contenido y alcance. En este capítulo, nos vamos a ocupar de la comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores.

La finalidad de la comunicación de la apertura de negociaciones consiste en facilitar y proteger, durante un periodo determinado de tiempo, la negociación entre el deudor y sus acreedores de un plan de reestructuración que evite la insolvencia. Para ello, se alivia al deudor y a sus administradores de la presión de su obligación legal de solicitar concurso, suspendiendo dicha obligación, y se impiden las solicitudes de concurso presentadas por terceros. Y, por otro lado, se suspende y prohíbe la ejecución de ciertos activos del deudor y se impide la terminación anticipada o modificación de determinados contratos para, así, mantener el valor de la empresa y garantizar que el deudor pueda continuar con su actividad una vez que haya superado sus dificultades; todo ello, con una intervención judicial reducida y durante un plazo acotado de tiempo.

Teniendo en cuenta que la Directiva<sup>3</sup> ha puesto el acento en que los marcos de reestructuración preventiva sean “efectivos” y que permitan la reestructuración en “un momento temprano”, la nueva Ley Concursal ha ampliado el alcance y los efectos de esta figura que vamos a ir desgranando en las líneas que siguen.

## 2. La comunicación y su contenido

### 2.1. ¿Quién puede presentar la comunicación?

La iniciativa sobre quién puede presentar la comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores sigue correspondiendo al deudor. Pese a que la nueva Ley Concursal otorga nuevas facultades a los acreedores (por ejemplo, los acreedores que representan más de un 50 % del pasivo que pueda quedar afectado por la reestructuración pueden solicitar la prórroga de los efectos de la comunicación, la homologación judicial de un plan de reestructuración e incluso

<sup>3</sup> El objetivo de la Directiva es alcanzar un mayor grado de armonización en materia de reestructuración e insolvencia, y el establecimiento de unas normas sustantivas mínimas. Para ello, incluye normas que necesariamente deben incorporarse a los sistemas nacionales y otras que son opcionales.

solicitar la suspensión de la solicitud de concurso presentada por el deudor), la comunicación de la apertura de negociaciones corresponde exclusivamente al deudor. Quizás porque permanece de manera inconsciente la idea de que, con la comunicación de la apertura de las negociaciones, se pone en marcha la cuenta atrás para solicitar el concurso, lo cierto es que se ha considerado conveniente que siga siendo el deudor quien tenga la potestad exclusiva para decidir si y cuándo presentar la comunicación.

Se permite expresamente que un grupo de sociedades pueda presentar una comunicación conjunta, aunque —como veremos más adelante— en ese caso el contenido de la comunicación se amplía significativamente. En cualquier caso, la comunicación conjunta ya no será necesaria con la nueva Ley, cuando lo que se pretenda sea prohibir o suspender la ejecución de garantías personales o reales prestadas por otra sociedad del grupo, siempre que así lo solicite expresamente el deudor en su comunicación y acredite que la ejecución puede causar la insolvencia del garante y de la deudora. Esta es una novedad relevante, ya que anteriormente, para grupos de sociedades que tenían financiación con garantías cruzadas (muy habitual en financiaciones de grupos), era necesario que cada uno de los garantes o prestador de garantía presentara su propia comunicación.

## 2.2. ¿Cuándo se puede presentar?

La Directiva hace hincapié en que la reestructuración se produzca en un momento temprano respecto del momento en que comienzan las dificultades financieras. Como la experiencia ha puesto de manifiesto, cuanto antes se inicien las negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración, más tiempo tengan el deudor y sus acreedores para encontrar una solución de reestructuración adecuada y menos estresada se encuentre la situación financiera de la compañía, más probabilidad de éxito tendrá el plan de reestructuración. Asimismo, los nuevos planes de reestructuración pueden tener un contenido muy variado: además de las tradicionales esperas o quitas, el plan puede incluir una reorganización societaria, venta de activos, cambio de ley aplicable, etc. Lógicamente, cuanto más complejo sea el plan, más tiempo llevará su diseño y negociación. Por este motivo, la nueva Ley Concursal establece que se puede presentar esta comunicación (así como solicitar la homologación judicial de un plan de reestructuración) no solo cuando la insolvencia sea actual o inminente, sino también cuando esta sea probable.

Pese a que la versión española de la Directiva tradujo —probablemente de manera errónea— *likelihood of insolvency* como insolvencia inminente, la reforma de la Ley Concursal ha incluido, como novedad, el concepto de probabilidad de insolvencia como un estado diferenciado al de la insolvencia inminente.

Insolvencia actual, inminente y probabilidad de insolvencia se definen en la Ley Concursal de manera objetiva por referencia al tiempo. Insolvencia actual es aquella situación en la que se encuentra un deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles en ese momento. Se encuentra en insolvencia inminente, el deudor que prevé que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles. Los anteriores conceptos no se han modificado en la reforma. Por último, un deudor se encuentra en situación de insolvencia

probable cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.

Resulta muy significativo el elevado plazo de anticipación que otorga la ley para poner en marcha la maquinaria preconcursal, cuando incluso desde el punto de vista económico es difícil, si no imposible, prever la evolución de una empresa en un plazo de dos años.

Nótese que quizás por ello, y para evitar el abuso que un deudor perfectamente solvente podría hacer de las herramientas concursales, el legislador exige para la probabilidad de insolvencia que esta sea "objetivamente previsible" y, en ese escenario, no es posible solicitar una homologación sin el consentimiento de los socios. La amplitud del plazo pretende animar al deudor y a sus acreedores a alcanzar acuerdos que eviten la insolvencia de manera temprana, mucho antes de que empiecen a materializarse y sufrirse las consecuencias de los problemas financieros.

No obstante, dudamos de que, en la práctica, se vaya a acudir a la figura de la comunicación en una situación de probabilidad de insolvencia, precisamente porque sus principales efectos legales tienen relevancia cuando las verdaderas dificultades financieras han comenzado y la presentación de dicha comunicación puede dar la negativa impresión al mercado, proveedores y acreedores de unas dificultades financieras, cuando estas aún no han llegado.

En cualquier caso, la existencia o ausencia de insolvencia actual, inminente o probable únicamente la podrán cuestionar los acreedores en sede de homologación de un plan de reestructuración, ya que dicha circunstancia no se ha incluido como posible motivo de impugnación de la resolución de la comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores, los cuales están muy limitados.

Pese a que la Directiva permitía a la legislación nacional no extender la posibilidad de utilizar los mecanismos concursales al deudor que sea incapaz de hacer frente al pago de sus deudas a su vencimiento, el legislador nacional ha optado por la opción más flexible, incluyendo la insolvencia actual como uno de los presupuestos posibles para presentar la comunicación, eso sí, siempre que no se haya admitido a trámite la solicitud de declaración de concurso por parte de un tercero. Este límite es otra de las novedades de la reforma, ya que anteriormente el límite era, o bien la propia declaración de concurso, o bien el transcurso del vencimiento del plazo para solicitar la declaración de concurso. En nuestra opinión, esta previsión es acertada, ya que permite al deudor acudir a esta figura aún en el supuesto de que hubiera transcurrido el plazo para solicitar la declaración de concurso.

Por otro lado, debe señalarse que con la nueva Ley Concursal se puede presentar esta comunicación no solo cuando ya se hayan iniciado las negociaciones con los acreedores, sino también cuando el deudor tenga intención de iniciarlas. Esta modificación de nuevo obedece a la pretensión de flexibilizar el sistema y promover que el deudor acuda a esta figura antes que con el régimen anterior.

Quizá una de las cuestiones más relevantes en la práctica es elegir bien el momento en el que se presenta la comunicación. Por un lado, la comunicación suspende o neutraliza amenazas frente al deudor, lo que es indudablemente beneficioso para él. Pero, por otro lado, inicia una cuenta

atrás para que el deudor solicite la declaración de concurso, que en muchas ocasiones pone una considerable presión en los tiempos de la negociación y, salvo que se mantenga como reservada, supone reconocer ante terceros una situación de dificultades financieras graves que puede perjudicarle en el mercado.

### 2.3. ¿Qué contenido debe tener?

Tradicionalmente, el contenido del escrito para comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores era muy sencillo, ya que la antigua ley únicamente exigía incluir detalle sobre las ejecuciones iniciadas, cuáles de ellas recaían sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad y, en su caso, la solicitud del carácter reservado de la comunicación (a las que había que añadir lógicamente las cuestiones que debe incluir cualquier escrito procesal, como competencia y legitimación).

La nueva Ley Concursal ha aprovechado para detallar y extender el contenido que debe tener la referida comunicación. Entre las novedades, cabe destacar, en primer lugar, las razones que justifican la comunicación, así como indicar el estado de insolvencia en que se encuentra el solicitante (no obstante, continúa sin ser necesario acreditar dicho estado). En segundo lugar, el deudor debe aportar cierta información sobre su actividad, importes de activo y pasivo, cifra de negocios, número de trabajadores y, en relación con sus acreedores, el listado con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones, el importe de sus créditos, el importe total y, en su caso, su condición de especialmente relacionados. Asimismo, el solicitante deberá detallar qué bienes, derechos o contratos son necesarios para la continuidad de su actividad y, en el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Por último, si el deudor quiere acogerse al régimen especial del título V, se debe especificar que el deudor reúne las circunstancias para acogerse a dicho régimen.

En caso de que la comunicación sea conjunta, se exige que la información anterior se incluya de manera desglosada para cada una de las personas que efectúe la comunicación, así como las relaciones entre ellas (por ejemplo, contratos intragrupo), los créditos y deudas recíprocos y las garantías que se hubieran otorgado.

Merece la pena detenerse aquí sobre el concepto de "*necesario para la continuidad de la actividad*", en relación con los bienes, derechos y contratos del deudor, ya que los efectos de la comunicación serán muy diferentes según se considere que reúnen dicha condición o no. Asimismo, es una de las pocas cuestiones sobre las que el acreedor puede opinar a través de la interposición de un recurso de revisión a la comunicación, como veremos más adelante.

Este concepto no es novedoso en la Ley Concursal, ya que sirve también como criterio delimitador para la suspensión y prohibición de inicio de ejecuciones en el seno del procedimiento concursal por parte de los acreedores con garantía real<sup>4</sup>. No obstante, en ese caso, es el juez del concurso el que decide sobre si los bienes o derechos son necesarios, mientras que, en la comunicación de

---

4 Artículos 145 y siguientes de la Ley Concursal.

inicio de negociaciones, es el deudor quien lo determina inicialmente y solo si esta condición es discutida por el acreedor, será el juez el que tenga la última palabra.

La Ley Concursal no define qué debe entenderse por bien o derecho necesario<sup>5</sup>, por lo que se ha considerado tradicionalmente este concepto como jurídicamente indeterminado y que debe analizarse caso por caso<sup>6</sup>. Si atendemos a los pronunciamientos judiciales, se ha definido en términos generales *bien necesario* como *"aquel que resulte imprescindible para la continuidad, sin el cual, el deudor se vería obligado a cesar en su actividad, en contraposición a aquel bien o derecho superfluo o prescindible"*<sup>7</sup> y como aquellos bienes que *"de modo efectivo, actual y real se encuentren unidos al proceso productivo del deudor y resulten imprescindibles para la ordinaria continuidad de aquella actividad"*<sup>8</sup>. Asimismo, resulta útil la definición para *contratos necesarios* incluida en la Directiva como *"aquellos contratos (...) necesarios para proseguir la gestión diaria de la empresa, incluidos los contratos de suministro, cuya interrupción conduciría a una paralización de las actividades del deudor"* y los ejemplos referidos en su considerando 41 como contratos de arrendamiento y de licencia, los contratos de suministro a largo plazo y los acuerdos de franquicia. Los pronunciamientos judiciales coinciden en que el carácter necesario de un bien no debe valorarse en abstracto, sino que depende del caso concreto y que no solo hay que observar la naturaleza o el papel que juega el bien en la actividad del deudor, sino también las circunstancias que rodean al caso. Por ejemplo, los tribunales han considerado que el dinero o los derechos de crédito que, por su naturaleza, no parecerían en principio bienes necesarios, podrían considerarse que reúnen dicha cualidad si de ellos depende la supervivencia de la empresa<sup>9</sup>. En particular, en dicho auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, se consideraron necesarias las rentas arrendaticias al conformar *"la única fuente regular de ingresos"*. *A sensu contrario*, se ha calificado un bien como no necesario cuando el deudor hubiera abandonado la actividad asociada a dicho bien o cuando la viabilidad de la actividad económica no era probable. Por ejemplo, se consideraron no necesarias dos fincas del deudor pese a ser su único activo, ya que la única actividad del deudor en ese momento era la mera tenencia inmobiliaria y no la obtención de ingresos para poder continuar la actividad de promotora inmobiliaria<sup>10</sup>.

En conclusión, si un acreedor quiere discutir el carácter necesario de un bien, tendrá que argumentar que, o bien no es imprescindible en el proceso productivo del deudor, o bien dicha actividad se ha abandonado o no resulta viable.

5 Únicamente el artículo 147 de la Ley Concursal regula un supuesto concreto como bien no necesario: las acciones de una sociedad cuyo objeto real exclusivo fuera la tenencia de un activo y del pasivo necesario para su financiación.

6 Históricamente, y dada la antigua redacción de la ley que se refería a bienes afectos y a bienes necesarios indistintamente, se desarrollaron dos teorías contrapuestas: la llamada tesis contable consideraba que solo los bienes del inmovilizado eran bienes afectos, por cuanto son bienes destinados de forma permanente a la actividad del deudor, y la tesis económica o funcional consideraba que estaba afecto el bien destinado a la actividad del deudor, y del que este se sirve en el ejercicio de su actividad. Posteriormente, la ley se reformó para dejar únicamente la referencia a bienes necesarios, primando por tanto la teoría económica o funcional sobre la contable.

7 Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de noviembre de 2015 - ROJ: AAP B 1577/2015.

8 Auto de Juzgado de Mercantil de Madrid, n.º 6, de 15 de diciembre de 2020 - ROJ: AJM M 404/2020.

9 Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de noviembre de 2015 - ROJ: AAP B 1577/2015.

10 Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona de 19 de junio de 2014 - ROJ: SAP B 5942/2014.

## 2.4. Publicidad de la comunicación

La resolución que tenga por efectuada la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores se publica en el Registro Público Concursal, salvo que el deudor hubiera solicitado que se mantuviera reservada. Dicha opción es enteramente discrecional para el deudor, sin que sea necesario justificar el motivo. Una u otra opción dependerá de si al deudor le preocupa más prevenir posibles actuaciones de terceros en relación con sus créditos o contratos durante el proceso de negociación, en cuyo caso querrá que la comunicación sea pública, o difundir su estado financiero crítico, pudiéndole perjudicar su nivel de confianza en el mercado, en cuyo caso preferirá mantenerla reservada.

Los efectos de una comunicación reservada son los mismos que los de una comunicación pública, salvo en el caso de los deudores interesados en extender los efectos al resto de la Unión Europea, ya que, para que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848, de 20 de mayo de 2015, este requiere que el procedimiento de negociación para la consecución de acuerdos de refinanciación colectivos sea público.

## 3. Algunas cuestiones procesales

---

La reforma de la Ley Concursal ha aprovechado la ocasión para introducir varias reglas sobre el procedimiento de la comunicación en relación con su resolución, el contenido de dicha resolución y las posibles motivos de impugnación a través de la presentación de un recurso de revisión o, en caso de falta de competencia internacional o territorial, mediante la formulación de una declinatoria. La introducción de estas normas pretende aclarar dudas o cuestiones suscitadas frente a la antigua ley. En cualquier caso, la presentación de la comunicación no es un procedimiento en sí mismo, sino que debe seguir considerándose un trámite suficientemente automático que cumpla con los objetivos de rapidez procesal y de intervención mínima judicial impuestos por la Directiva. En efecto, el legislador comunitario ha impuesto la obligación de contar con procedimientos flexibles, eficientes en coste y tiempo, limitando la participación de las autoridades judiciales o administrativas a aquellas situaciones en las que sea necesario y proporcionado, teniendo en cuenta el objetivo de proteger los intereses de las partes afectadas, pero también el de reducir los retrasos y costes en el procedimiento<sup>11</sup>.

En el caso de España, continúa siendo el letrado de la Administración de Justicia quien dictará la resolución sobre la comunicación, siendo el juez del concurso quien resolverá sobre la falta de competencia internacional y territorial, así como sobre el recurso de revisión. Se mantiene la agilidad de los plazos tanto en la resolución (dos días), subsanación (dos días) e impugnación (cinco días). El control para tener la comunicación como efectuada se limita a dos aspectos: competencia judicial y contenido formal; y los motivos de impugnación se restringen a tres: (1) que el deudor hubiera presentado una comunicación dentro del año anterior, (2) que los bienes o derechos sujetos a ejecuciones no sean necesarios para la continuidad de la actividad, o (3) que los efectos de la comunicación no deben extenderse a determinadas garantías otorgadas por terceros.

---

<sup>11</sup> Considerando 29 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.



## 4. Efectos de la comunicación

### 4.1. Mantenimiento de las facultades del deudor

La Directiva establece que, precisamente para alentar a que el deudor lleve a cabo una reestructuración preventiva en un momento lo más temprano posible, *“el deudor debe conservar el control sobre sus activos y la gestión cotidiana de su actividad; siendo dicho control total o, al menos, parcial”*. Este principio de “deudor no desapoderado” ha sido cristalizado en nuestro sistema sin ningún tipo de limitación, como ya resultaba de aplicación antes de la reforma. De hecho, la norma aclara expresamente que la comunicación no tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor. No se ha limitado, en la norma nacional, que dichas facultades de disposición se refieran a la “gestión diaria o cotidiana” de la empresa, como sí se limitaba en los acuerdos extrajudiciales de pago ya derogados y se menciona sucintamente en la Directiva. En nuestra opinión, esta decisión es acertada y consistente con los objetivos de la norma, de forma que los actos extraordinarios o fuera del giro o tráfico de la empresa no estarán prohibidos, sin perjuicio de la posibilidad de enjuiciarlos en caso de que dichos actos agraven la situación de insolvencia o sean perjudiciales para el interés social conforme a las normas generales de nuestro derecho societario, concursal o, incluso, penal.

El experto en la reestructuración (erróneamente traducido en la Directiva como “administrador”), que será nombrado en determinados casos, es un asesor encargado de asistir al deudor y sus acreedores en el proceso de negociación y elaboración del plan de reestructuración, así como en la elaboración de ciertos informes y, por tanto, no limita o condiciona en modo alguno las facultades de administración y disposición del deudor durante esta fase preconcursal.

La Directiva impone determinados deberes a los administradores sociales en una situación cercana a la insolvencia con la finalidad de reducir pérdidas, evitar la insolvencia y tomar en consideración los intereses de los acreedores. En particular, la Directiva establece que, en un escenario de insolvencia inminente, los administradores deberán tomar debidamente en cuenta como mínimo los intereses de los acreedores, accionistas y otros interesados, así como tomar medidas para evitar la insolvencia y una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa<sup>12</sup>. El legislador español no ha recogido expresamente estos deberes, considerando que estos ya se encuentran implícitos en la normativa vigente sobre deberes de los administradores y la posible calificación del concurso de acreedores como culpable. Se ha prescindido, por tanto, de introducir en nuestro sistema un deber específico de los administradores consistente en proteger los intereses de los acreedores en una situación cercana a la insolvencia, como sí tiene el modelo

12 Estos son los deberes que se han incluido en el artículo 9 de la Directiva. No obstante, el considerando 70 incluye otros deberes concretos: buscar asesoramiento profesional, en particular en materia de reestructuración e insolvencia, proteger el patrimonio de la sociedad a fin de incrementar al máximo su valor y evitar la pérdida de activos clave; examinar, a la luz de la estructura y las funciones de la empresa, su viabilidad y reducir gastos; evitar comprometer a la empresa en transacciones que puedan ser objeto de revocación, a menos que exista una justificación empresarial adecuada; seguir comerciando cuando sea adecuado hacerlo con el fin de maximizar el valor de la empresa en funcionamiento; mantener negociaciones con los acreedores e iniciar procedimientos de reestructuración preventiva.

anglosajón<sup>13</sup> y, así, se ha evitado abrir (o reabrir) el tradicional debate entre la concepción institucional y la concepción contractualista del interés social<sup>14</sup>.

#### 4.2. Suspensión del deber de solicitar concurso y efectos sobre las solicitudes de concurso presentadas por terceros

Uno de los primeros efectos de la comunicación de la apertura de las negociaciones que se introdujo en la normativa concursal fue la suspensión del deber de solicitar concurso por parte del deudor (concurso voluntario). Muestra de ello es la ubicación que, en la Ley Concursal, se dio a la comunicación de apertura de negociaciones que se introdujo en el artículo 5 bis de la antigua ley concursal<sup>15</sup> a continuación del artículo 5 que regula el deber del deudor de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia. El prolongado plazo que suelen requerir las negociaciones con los acreedores, junto con el riesgo de calificación del concurso como culpable en caso de haber incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso en el plazo anteriormente indicado, justifican que, mientras duren las negociaciones, dicha obligación se suspenda. La suspensión de dicha obligación dura tres meses desde la comunicación o, en caso de prórroga, durante la referida prórroga. En caso de que en dicho plazo el deudor no haya alcanzado un plan de reestructuración, deberá presentar la solicitud de concurso en el plazo de un mes, salvo que no sea preceptiva la solicitud de concurso por no encontrarse en insolvencia actual.

Asimismo, durante el plazo anterior, se paralizan las solicitudes de concurso presentadas por tercero (concurso necesario) a través de (i) la no admisión a trámite de las presentadas después de la comunicación (aunque se repartirán al juzgado) y (ii), como novedad de esta reforma, la suspensión de las que, antes de la comunicación, estuvieran presentadas pero no admitidas a trámite. Esta previsión pretende neutralizar el riesgo (y chantaje) de que un acreedor disidente o no interviniente en el plan de reestructuración pueda presentar (o amenazar con presentar) la solicitud de declaración de concurso antes de que hubiera culminado un plan de reestructuración que le pudiera arrastrar.

En relación con las solicitudes suspendidas o las que se presenten una vez expirado el plazo de tres meses (o prorrogado), pueden ocurrir dos cosas: (1) que el deudor presente su solicitud de declaración de concurso dentro del mes siguiente, en cuyo caso el concurso voluntario se tramitará de manera preferente y los solicitantes se tendrán por comparecidos; o (2) que el deudor no presente

13 El artículo 172.3 de la Companies Act establece: "*The duty imposed by this section has effect subject to any enactment or rule of law requiring directors, in certain circumstances, to consider or act in the interests of creditors of the company*".

14 De manera muy resumida, la teoría contractualista del interés social considera que el interés social es el interés común o la suma de los intereses de los socios; mientras que la teoría institucional defiende que el interés social está por encima del de los socios y que, por tanto, los administradores deben tener en cuenta los intereses de otros actores o *stakeholders* (en este contexto, los acreedores). La teoría institucional es más propia del modelo anglosajón, mientras que la teoría contractualista es la predominante en nuestro sistema y en el modelo continental.

15 En 2009 (a través del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica), se introdujo la suspensión del deber de solicitar el concurso, aunque solo para el deudor que comunicara el inicio de negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. En la siguiente reforma, en 2011 (a través de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), ya se extiende este efecto a la comunicación del inicio de negociaciones de un acuerdo de refinanciación.

su solicitud dentro del referido mes, en cuyo caso las solicitudes de declaración de concurso necesario se proveerán y tramitarán con normalidad.

Pese a que la Directiva lo permitía, el legislador concursal ha optado por no excepcionar las anteriores suspensiones o interrupciones en una situación de insolvencia actual para, de nuevo, dar la oportunidad al deudor de llegar a un acuerdo con sus acreedores aunque ya se encuentre en estado de insolvencia.

La gran novedad de la reforma sobre esta materia es la posibilidad de que, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, la solicitud de declaración del concurso por parte del deudor pueda quedar en suspenso por decisión del juez, a solicitud de acreedores que representen más del 50 % de los pasivos que pudieran quedar afectados por el plan de reestructuración o del experto en la reestructuración, en caso de haber sido nombrado. Esta previsión, pese a no venir recogida en la Directiva, es consistente con la posibilidad que otorga la nueva Ley Concursal de que los acreedores soliciten la homologación judicial de un plan de reestructuración sin el consentimiento del propio deudor<sup>16</sup> o sus socios. Así, lo que pretende la norma es evitar que el deudor pueda frustrar (o amenazar con frustrar) la adopción de un plan de reestructuración por parte de sus acreedores cuando el plan no fuera de su satisfacción. Ahora bien, como cautelas, la Ley Concursal establece que con esta solicitud se deberá acompañar un plan de reestructuración con probabilidad de ser aprobado, es decir, las negociaciones tienen que estar avanzadas y dicha suspensión decaerá al mes, salvo que los acreedores hayan presentado antes la solicitud de homologación del plan. Asimismo, no resulta de aplicación esta previsión al deudor personal natural ni a las sociedades en las que los socios sean legalmente responsables de las deudas sociales debido a su potencial responsabilidad personal en caso de declaración de concurso.

Esta facultad de los acreedores también es aplicable cuando se estuviera negociando un plan de reestructuración, aunque no se hubiera presentado la comunicación previa.

Por otro lado, se ha introducido como novedad que, en caso de que se declare concurso en el año siguiente a la terminación de efectos de la comunicación, la comunicación anticipa el plazo de rescisión de actos perjudiciales para la masa activa, ya que se tomará la fecha de esta comunicación (en lugar de la declaración de concurso) como referencia para computar los dos años.

### **4.3. Consecuencias sobre los créditos y mantenimiento de contratos**

El mantenimiento de la vigencia de los contratos del deudor durante el periodo de negociaciones es primordial para asegurar el éxito de las negociaciones de un plan de reestructuración, aunque inexplicablemente nuestra norma no lo preveía antes de esta reforma en términos generales. Como indica la Directiva<sup>17</sup>, la resolución anticipada de los contratos del deudor puede poner en peligro la capacidad de una empresa para seguir desarrollando su actividad durante las negociaciones de dicho plan. Es por ello por lo que se justifica la derogación (o, al menos, suspensión)

<sup>16</sup> Aunque la Ley Concursal no indique expresamente que el plan de reestructuración pueda homologarse sin el consentimiento del deudor (sí lo predica respecto de la ausencia del consentimiento de los socios); en nuestra opinión, debemos interpretar la norma de esta manera.

<sup>17</sup> Considerando 41 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

de la protección habitual que tiene un acreedor o la contraparte de un contrato con obligaciones recíprocas en nuestro derecho de obligaciones y contratos, como por ejemplo dejando sin efecto temporalmente el artículo 1129.1.º (pérdida del beneficio del plazo) y 1124 (acción resolutoria en obligaciones recíprocas) de nuestro Código Civil, así como la imposibilidad de que la contraparte haga efectivas cláusulas vinculantes y válidas de contratos suscritos con el deudor.

La resolución anticipada de un crédito a largo plazo supondría engordar el endeudamiento de una sociedad que ya se encuentra en una situación financiera difícil. Por ello, como ya recogía nuestra norma antes de la reforma, la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores no puede producir por sí sola el vencimiento anticipado de los créditos a plazo. Asimismo, la reforma de la Ley Concursal ha introducido expresamente que serán ineficaces las cláusulas que prevean la modificación de las condiciones del crédito por el inicio de un procedimiento de reestructuración o análogo. En consecuencia, entendemos que no solo se prohíbe al acreedor vencer anticipadamente un contrato de financiación por esta causa, sino que además, en los contratos de crédito o líneas de circulante (por ejemplo, avales o descuento comercial), un deudor podrá seguir disponiendo de la línea de crédito sin que sea eficaz la condición para disponer consistente en ausencia de insolvencia, solicitud de suspensión de ejecuciones o procedimiento análogo. El acreedor puede negarse a la disposición únicamente si puede alegar que se incumplen otras condiciones para disponer. Esto es especialmente preocupante para los acreedores y, en especial, los de tipo bancario, ya que tradicionalmente han tratado de resistirse a incrementar su exposición a un deudor en un escenario preconcursal.

Los créditos ya vencidos en el momento de presentar la comunicación serán exigibles, aunque —como veremos a continuación— no se podrá iniciar un procedimiento de ejecución forzosa para satisfacerlos. No obstante, el acreedor sí tendrá derecho a la indemnización de daños por incumplimiento, que, en un supuesto de crédito vencido, se traduce, como mínimo, en el devengo de intereses de demora<sup>18</sup>.

Asimismo, y como ya se recogía en la norma anterior, el acreedor podrá ejecutar la garantía personal o real otorgada por tercero y se prohíbe expresamente al garante invocar la comunicación en perjuicio del acreedor, incluso —aclara la norma— aunque este acreedor esté participando en las negociaciones. No obstante, se introduce en la reforma de la Ley Concursal la novedad consistente en la suspensión de ejecución de garantías otorgadas por otras sociedades del grupo, cuando el deudor lo ha solicitado expresamente y acredite que la ejecución de la garantía pueda causar la insolvencia del garante y de la propia deudora (por el derecho de repetición que nacería entre garante y deudor principal).

Sin duda alguna, la novedad más relevante introducida por la nueva Ley Concursal en esta materia es la prohibición de resolver, modificar o suspender contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento una vez presentada la comunicación. En general, la extensión del derecho preconcursal —que hasta ahora solo afectaba a pasivo financiero— a contratos comerciales

---

<sup>18</sup> La reforma no ha aclarado la cuestión sobre si las facultades de compensación contractual (más allá de las que se sujetan al Real Decreto-ley 5/2005) que, en ocasiones, los juzgados habían considerado también suspendidas por analogía, se deben considerar, o no, suspendidas en un escenario preconcursal. No obstante, la doctrina más autorizada considera que es errónea esta analogía y, por tanto, no debería considerarse suspendidas.

es una de las grandes novedades de la Directiva y de la reforma, y se trata de una gran apuesta y una herramienta muy potente para lograr una reestructuración global y eficaz de una compañía.

El régimen anterior nada establecía sobre el mantenimiento de los contratos una vez presentada la comunicación de apertura de negociaciones, y esto era considerado por muchos como un clara laguna. En cambio, sí que se establecía un régimen semejante una vez producida la declaración de concurso<sup>19</sup>.

Así, cumpliendo fielmente el mandato impuesto por la Directiva, el legislador español ha establecido, por un lado, que serán ineficaces las cláusulas que permitan a la contraparte resolver, acelerar o modificar cualquier contrato (sea o no necesario para la continuidad de la actividad) con obligaciones recíprocas pendientes de ejecución (*executory contracts*), en detrimento del deudor por la mera solicitud de apertura de un procedimiento de reestructuración o procedimiento análogo (las denominadas cláusulas *ipso facto*), aunque sí que se reconoce este derecho por otros motivos o circunstancias distintas del inicio de un procedimiento de reestructuración.

Asimismo, respecto de los contratos necesarios para la continuidad de la actividad, también se prohíbe suspender el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte, modificar o terminar el contrato por incumplimientos del deudor anteriores a la comunicación. Pese a que la Directiva ofrecía la posibilidad, el legislador español no ha considerado conveniente extender esta prohibición respecto de contratos que no sean necesarios para la continuidad de la actividad.

En conclusión, la presentación de la comunicación supone que ningún contrato con obligaciones recíprocas pendiente de ejecución, sea necesario o no, se pueda resolver, modificar o suspender por este motivo (aunque sí por otras causas) y, si se trata de contratos necesarios, tampoco se podrán resolver, modificar o suspender por incumplimientos del deudor anteriores a la comunicación.

De igual manera que con las ejecuciones, este régimen no resulta aplicable a los acuerdos de compensación contractual regulados en el Real Decreto-ley 5/2005<sup>20</sup>. Tampoco resultará de aplicación a contratos de suministro de bienes, servicios o energía que se hubieran negociado en mercados organizados de modo que puedan ser sustituidos en cualquier momento por su valor de mercado.

#### **4.4. Prohibición de inicio y suspensión de ejecuciones**

Otro de los efectos fundamentales de la comunicación para preservar el valor de la empresa y evitar comportamientos oportunistas por los acreedores antes de la declaración del concurso es la prohibición de iniciar ejecuciones, judiciales o extrajudiciales, o suspender las ya iniciadas contra bienes del deudor. Dicha prohibición y paralización de ejecuciones, que no se ha modificado de manera sustancial en la reforma, atenta contra el principio de tutela judicial efectiva de los acreedores y, por tanto, está material y temporalmente limitada.

<sup>19</sup> Artículos 156 a 159 de la Ley Concursal.

<sup>20</sup> Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Desde el punto de vista material, no todas las ejecuciones son objeto de prohibición o paralización, sino únicamente las que se dirijan contra bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial del deudor, salvo la excepción que veremos más adelante.

En principio, es el deudor quien, en su comunicación, determinará qué bienes o derechos son necesarios para la continuidad de su actividad, de forma que la autoridad que estuviera conociendo de dicha ejecución la suspenderá automáticamente. No obstante, como ya indicábamos anteriormente, a través del recurso de revisión se puede impugnar dicho carácter necesario, de forma que el juez podrá resolver la reanudación o inicio de ejecuciones frente a bienes que considere que no son necesarios.

Como excepción a lo anterior, el deudor podrá solicitar que se extienda la prohibición o suspensión de ejecuciones de bienes que no resultan necesarios para continuar con su actividad, contra uno o varios acreedores o clases de acreedores (la denominada "suspensión de ejecuciones general"), siempre que (i) el deudor justifique que resulta necesario para asegurar el buen fin de las negociaciones, (ii) el experto en la reestructuración, en caso de haberlo, informe favorablemente a este respecto y (iii) así lo resuelva el juez.

La ejecución de garantías reales sobre bienes o derechos necesarios podrá iniciarse, pero el juez la suspenderá. Este precepto, que ya se recogía en el texto anterior de la Ley, es consecuente con la facultad del acreedor con garantía real de mantener la ejecución separada<sup>21</sup>, en caso de que las negociaciones no lleguen a buen puerto y se termine declarando el concurso.

Asimismo y en coherencia con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2005 que ya prevé la posibilidad de ejecución de garantías financieras al margen del concurso, se aclara que la comunicación no impedirá la ejecución de estas garantías financieras.

Por último, la Ley Concursal establece dos excepciones al régimen anterior: los acreedores públicos y los acreedores que legalmente no puedan quedar afectados por un plan de reestructuración.

En línea con el tratamiento privilegiado que se ha dado siempre al crédito público y que —también siempre— ha sido muy criticado, los acreedores públicos podrán iniciar procedimientos de ejecución frente al deudor que hubiera presentado una comunicación, y los procedimientos ya iniciados no se suspenderán. No obstante, se introduce una novedad: en caso de recaer sobre bienes o derechos necesarios, se podrá suspender el procedimiento de ejecución, pero únicamente en la fase de realización o enajenación. Se da aquí la oportunidad a que el deudor, en el marco del plan de reestructuración, pueda conseguir los fondos suficientes para pagar el crédito público y así salvar los bienes necesarios para su actividad antes de que se vendan.

Dicha salvedad no se recoge respecto de las reclamaciones de créditos que no puedan quedar afectados por el plan de reestructuración, a saber, créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual, créditos laborales (distintos de alta dirección) y créditos futuros. Por tanto, dichos

---

<sup>21</sup> Ver artículos 148 y 149 de la Ley Concursal.

acreedores podrán iniciar procedimientos de ejecución contra el deudor, sin que la comunicación de apertura de negociaciones les afecte.

El régimen descrito es una continuación del previsto en la antigua Ley que ya se encontraba bastante desarrollado y, por tanto, era plenamente compatible con la Directiva. No obstante, se ha derogado la previsión específica para los acreedores de pasivo financiero, los cuales no podían iniciar ningún tipo de ejecución cuando el 51 % de dicho pasivo apoyaba la apertura de las negociaciones y se comprometía a no llevar a cabo ejecuciones individuales mientras tuvieran lugar las negociaciones.

#### 4.5. Suspensión de solicitar la disolución obligatoria

La reforma ha aprovechado para aclarar que la comunicación también suspende la obligación de solicitar la disolución en caso de que las pérdidas hubieran dejado reducido el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social (causa legal de disolución). Así, con la comunicación no solo se resuelven temporalmente los problemas de liquidez de la compañía, sino también los eventuales problemas contables en el patrimonio neto.

#### 4.6. El plazo, su prórroga y el límite temporal

Como ya se ha adelantado, los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones suponen una limitación a los derechos que las partes tienen reconocidos en nuestro derecho: limitación a la tutela judicial efectiva, limitación a facultades contractuales o legales, limitación a solicitar la declaración de concurso, etc. Dichas limitaciones se imponen en beneficio de lo que se considera un bien mayor consistente en promover que el deudor pueda llegar a un acuerdo con sus acreedores que le permita evitar la insolvencia. Pero, precisamente porque hay una limitación de derechos, esta limitación tiene que ser necesariamente temporal.

En nuestra Ley Concursal, los efectos de la comunicación duran tres meses. Este es el plazo que ya se daba desde que se incluyó esta figura por primera vez en nuestra legislación concursal y no se ha considerado conveniente ampliarlo, pese a que la Directiva habilitaba a que dicho plazo pudiese extenderse hasta los cuatro meses. El *dies a quo* de dicho plazo es el mismo que en la antigua ley y es la presentación de la comunicación.

Así, una vez transcurrido el plazo de tres meses (o el de la prórroga) sin que se haya llegado a un plan de reestructuración, decaerán los efectos de la comunicación. En caso de que se hubiera alcanzado un plan de reestructuración, la admisión a trámite de la homologación provocará asimismo la prohibición de inicio de ejecuciones o paralización de las ya iniciadas hasta que se resuelva. En caso de que no se hubiera alcanzado un plan de reestructuración, el deudor tendrá un mes más para solicitar el concurso voluntario en caso de encontrarse en situación de insolvencia (por ello, la jerga concursalista se refiere al plazo de la comunicación como “3+1”).

El legislador español sí ha querido acoger en esta reforma la posibilidad que da la Directiva de prorrogar este plazo a solicitud del deudor, un acreedor o el experto en la reestructuración, en determinadas circunstancias. Así, la reforma de la Ley Concursal introduce, como novedad rele-

vante, la posibilidad de solicitar al juez una prórroga de hasta tres meses adicionales por parte del deudor siempre que cuente con el consentimiento de acreedores que representen más del 50% del pasivo a afectar por el plan (deduciendo los créditos subordinados) o de estos mismos acreedores de manera unilateral, siempre, en ambos casos, que se cuente con el informe favorable del experto en la reestructuración. Dicha solicitud deberá indicar el estado de las negociaciones, las cuestiones pendientes de acuerdo y la identidad de los acreedores que no se hubieran pronunciado favorablemente sobre la prórroga. En línea con lo que prevé la Directiva, la prórroga no debe concederse de manera automática, sino que el juez debe valorar si está debidamente justificada, en este caso, porque se han logrado avances significativos en las negociaciones. No debería concederse dicha prórroga, por tanto, si el estado de las negociaciones indicara que acordar un plan de reestructuración resulta improbable.

Asimismo, la reforma de la Ley Concursal ha establecido que, una vez que el juez conceda la prórroga, esta deberá ser levantada si lo solicita el deudor, el experto, acreedores que representen el 40 % del pasivo que pudiera ser afectado por el plan (deduciendo los créditos subordinados) o cualquier acreedor que acredite que la prórroga ha dejado de cumplir el objetivo de favorecer las negociaciones del plan. Nótese que, mientras que es decisión del juez conceder o no la prórroga, parece que su levantamiento en los anteriores casos sería obligatoria, ya que el artículo dice *“el juez deberá dejar sin efecto la prórroga”*. Por último, también se permite que un acreedor pueda solicitar quedar excluido de la prórroga si esta pudiera causarle un perjuicio injustificado, su insolvencia, la disminución del activo dado en garantía o si los bienes objeto de ejecución no tuvieran el carácter de necesario (siempre que la suspensión o paralización fuera exclusivamente sobre bienes o derechos necesarios y no una suspensión o paralización general de ejecuciones).

Finalmente, para evitar que se sucedan comunicaciones con el único fin de mantener la suspensión de ejecuciones y paralizar las solicitudes de concurso necesario, la ley prohíbe que se pueda presentar una nueva comunicación en el plazo de un año.

## 5. Conclusión

---

El derecho preconcursal y, en particular, la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores supone el establecimiento de mecanismos excepcionales que cercenan o suspenden derechos de los acreedores o contrapartes del deudor por un bien mayor, como es facilitar la negociación de un plan de reestructuración. Dichos mecanismos y efectos incluidos en la Directiva sobre reestructuración eran relativamente compatibles con nuestro derecho vigente. No obstante, con la reciente reforma de la Ley Concursal, se introducen novedades relevantes en cuanto a extensión de efectos y posibilidad de ampliar su plazo, con la finalidad de que esta figura sirva realmente para lo que fue concebida: conseguir en tres (o seis) meses negociar un plan de reestructuración que evite la insolvencia y no, como algunas veces se ha criticado, simplemente posponer la solicitud de declaración de concurso. Lamentablemente, con las perspectivas económicas actuales y el fin de la moratoria concursal, estamos seguros de que tendremos la oportunidad de observar la aplicación práctica de esta figura en los años venideros.



## Bibliografía

---

AZOFRA VEGAS, Fernando (2022). Las cláusulas *ipso facto* y la posibilidad de denuncia unilateral del contrato. *Anuario de Derecho Concursal*, 55, pp. 41-67.

FERNÁNDEZ PÉREZ, Nuria (2020). La incidencia de la Directiva (UE) 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva sobre los artículos 5 bis y 235 de la Ley Concursal. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 32, pp. 71-95.

MORENO SERRANO, Enrique (2015). Ejecuciones de bienes necesarios y negociación de un acuerdo de refinanciación. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. III Congreso Internacional de Derecho Concursal: reestructuración y refinanciación de deuda empresarial (10 años RcP)*, 22, pp. 483-494.

PULGAR EZQUERRA, Juana; ARIAS VARONA, Francisco Javier; GUTIÉRREZ GILSANZ, Andrés; MEGÍAS LÓPEZ, Javier, (2020). *Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal. T. I. Las Rozas (Madrid): La Ley (2.ª ed.)*.

VEIGA COPO, Abel Benito; MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (2021). *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi (1.ª ed.).